

JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1

MURCIA

SENTENCIA: 00309/2022

Modelo: N11600

AVDA. DE LA JUSTICIA, S/N - CIUDAD DE LA JUSTICIA - FASE I - 30011 MURCIA - DIR3:J00005205

Teléfono: 968/81.71.13

Equipo/usuario: ESM

N.I.G: 30030 45 3 2021 0003804

Procedimiento: PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000570 /2021 /

Sobre: ADMINISTRACION LOCAL

De D/Dª:

Abogado:

Procurador D./Dª:

Contra D./Dª AYUNTAMIENTO DE CARAVACA DE LA CRUZ

Procurador D./Dª

SENTENCIA Nº309

En Murcia, a 23 de noviembre de 2022.

D. \_\_\_\_\_, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de los de Murcia, ha visto los presentes autos de recurso contencioso administrativo nº 570/2021, tramitado por las normas del procedimiento ordinario, en cuantía de 213.116,34 €. en el que ha sido parte recurrente la mercantil \_\_\_\_\_, representada por la Procuradora \_\_\_\_\_ y dirigida por el Letrado D. \_\_\_\_\_ y como parte recurrida el Ayuntamiento de Caravaca de la Cruz, representado por la Procuradora Dª \_\_\_\_\_ y dirigido por el Letrado D. \_\_\_\_\_, sobre contratos administrativos, en los que ha recaído la presente resolución en base a los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Por la parte actora se interpuso recurso contencioso administrativo contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de \_\_\_\_\_ por el que se dispone "No proceder a la revisión de precios solicitada por \_\_\_\_\_ con CIF \_\_\_\_\_ en base a los fundamentos aducidos en el informe de Secretaría" del contrato "Servicio de recogida de residuos sólidos urbanos, limpieza viaria y mantenimiento y conservación de parques y zonas verdes de Caravaca de la Cruz", siendo admitido a trámite y reclamado el expediente administrativo, del que se confirió traslado a la



parte recurrente, formalizando la demanda en el plazo concedido y en la que, tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimaba de aplicación, solicitaba se dictara sentencia por la que se declare el derecho de la actora al cobro de la cantidad de 213.116,34 €, condenando al Ayuntamiento de Caravaca a su pago, más los intereses de demora computados provisionalmente en 37.616,23 € y que continuarán devengándose y habrán de actualizarse cuando se produzca el efectivo pago por parte del Ayuntamiento; más los intereses sobre estos intereses, computados provisionalmente en 531,78 € y que continuarán devengándose y habrán de actualizarse cuando se produzca el efectivo pago por parte del Ayuntamiento; con imposición de costas al Ayuntamiento, al ser conforme a Derecho.

**SEGUNDO.** - Conferido traslado a la Administración demandada, por la misma se contestó a la demanda en el sentido de oponerse a la misma, solicitando la desestimación del recurso interpuesto; acordado el recibimiento del pleito a prueba, al solicitarlo las partes, se formaron los ramos correspondientes, donde se practicó la prueba propuesta y declarada pertinente, con el resultado que consta en los mismo; tras el trámite de conclusiones, se declararon los autos conclusos para sentencia.

**TERCERO.** - En la tramitación del presente recurso se han observado todas las prescripciones legales.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** - La parte actora ha formulado su demanda alegando los siguientes hechos:

En el BORM de 18 de febrero de 2014 se publicó el anuncio del “Contrato de gestión mediante concesión del servicio de recogida de residuos urbanos, limpieza viaria y mantenimiento y conservación de parques y zonas verdes de Caravaca de la Cruz” (Folio 3 del expediente administrativo “licitación”).

En el artículo 9 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (Folios 4 a 43 del expediente administrativo “licitación”) se recogía expresamente la revisión de precios del contrato.

La UTE

—  
, atendiendo a lo previsto en el PCAP, formuló su oferta y, finalmente, resultó la oferta mejor puntuada, siendo propuesta como adjudicataria (Folio 61 del expediente administrativo “licitación”).

Finalmente, al resultar la UTE adjudicataria del contrato, constituyó en fecha de 2014 de acuerdo con la obligación del artículo 28 PCAP una sociedad para la gestión de los servicios, y ésta suscribió con el Ayuntamiento el contrato en fecha de 2014 (Folios 62 a 314 del expediente administrativo “licitación”).



Posteriormente, el contrato resultó cedido a . mediante escritura de fecha 19 de diciembre de 2017 que fue autorizada previamente mediante Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 4 de diciembre de 2017 que consta anexado a la escritura. Esta cesión tuvo efectos a partir del día 1 de enero de 2018 según Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 8 de enero de 2018. Sin perjuicio de lo anterior y de haberse ya producido la subrogación en todos los derechos y obligaciones de , por . en virtud de la cesión del contrato, ambas mercantiles para mayor claridad formalizaron en fecha 2 de diciembre de 2019 un acuerdo de cesión de todos los derechos de cobro que en su caso siguiera ostentando frente al Ayuntamiento en virtud de la ejecución del contrato, siendo la actora la titular de estos derechos de cobro.

Como consta en los antecedentes del acto impugnado, la actora fue solicitando en diversos escritos la revisión de precios prevista en el contrato para las anualidades 2017-2018, 2018-2019, 2019-2020, 2020-2021:

- Solicitud de revisión de precios mediante escrito de 17 de diciembre de 2018, para el periodo de 1 de agosto de 2017 a 31 de julio de 2018 “Revisión de precios Contrato Administrativo ” Código de expediente: ).
- Solicitud de revisión de precios mediante escrito de 17 de diciembre de 2018, para el periodo de 1 de agosto de 2018 a 31 de julio de 2019 “Revisión de precios Contrato Administrativo ’ Código de expediente: ).
- Solicitud de revisión de precios mediante escrito de 18 de septiembre de 2020, para el periodo de 1 de agosto de 2019 a 31 de julio de 2020 “Revisión de precios Contrato Administrativo ’ Código de expediente: ).
- Solicitud de revisión de precios mediante escrito de 18 de septiembre de 2020, para el periodo de 1 de agosto de 2020 a 31 de julio de 2021 “Revisión de precios Contrato Administrativo ” Código de expediente: ).

Por último, mediante escrito de 14 de junio de 2021 se presentó un escrito recordando que las anteriores peticiones estaban pendientes de resolver, cuantificando la totalidad de las cantidades pendientes por revisión de precios en el importe de 213.116,34 € más los intereses de demora que resultaran aplicables

Como se aprecia en los expedientes administrativos remitidos, los escritos de revisión de precios no fueron aprobados ni resueltos expresamente, de hecho, se observa que no tuvieron tramitación alguna. Es más, sólo en el expediente “Revisión de precios Contrato Administrativo l” Código de expediente: , que trae causa del escrito de 17 de diciembre de 2018 en el que se solicitó revisión de precios para el periodo de 1 de agosto de 2018 a 31 de julio de 2019, tuvo un atisbo de tramitación, obrando en su Folio 9 Informe del Tesorero Municipal que validaba la revisión de precios solicitada”

*“De conformidad con lo anterior no se aprecia inconveniente en aprobar la revisión de precios solicitada consistente en la aplicación de un incremento del 0,94% a los precios del contrato administrativo de recogida y transporte de residuos sólidos urbanos, limpieza viaria y mantenimiento de jardines suscrito con fecha 18 de julio de 2014, desde el 1 de agosto de 2018 al 31 de julio de 2019”.*

Sólo el último escrito de 14 de junio de 2021 fue tramitado y denegado expresamente mediante Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 2021 (por el que se dispone “No proceder a la revisión de precios solicitada por ., con CIF ., en base a los fundamentos aducidos en el informe de Secretaría” del contrato “Servicio de recogida de residuos sólidos urbanos, limpieza viaria y mantenimiento y conservación de parques y zonas verdes de Caravaca de la Cruz” .

**SEGUNDO.** – La Administración demandada se ha opuesto a la demanda alegando los siguientes hechos:

La mercantil suscribió contrato administrativo el de 2014 para la gestión mediante concesión del servicio de recogida de residuos urbanos, limpieza viaria y mantenimiento y conservación de parques y zonas verdes

La cláusula cuarta de dicho contrato entre otras cosas dice:

*El precio del contrato deberá mantenerse durante el primer año de ejecución del contrato. Una vez transcurrido dicho periodo, el precio se revisará anualmente aplicando el 85% de la variación experimentada por el índice de Precios al Consumo General Nacional establecido por el INE a 31 de diciembre del año anterior.*

Tres años más tarde, con fecha 4 de diciembre de 2017, se autoriza la cesión del contrato a favor de la ahora recurrente, la mercantil

En ningún momento la mercantil solicitó la aplicación de la revisión prevista en la cláusula cuarta aun teniendo oportunidad para ello toda vez que por su propia actividad y relación con diferentes administraciones conocía por público y notorio que no era posible su aplicación ex DA 88ª de la Ley 22/2013 de 23 de diciembre de Presupuestos Generales del Estado para el año 2014.

La administración demandada se ha guiado por el Informe de secretaría que obra en el expediente administrativo como documento 4 al folio 19 a 28.

Por lo que se refiere a la transmisión de los derechos de cobro firmado el 2 de diciembre de 2019 (documento 3 de la demanda), no es admitido por el Ayuntamiento por no haberse notificado al mismo para su aprobación.



**TERCERO.** - De lo alegado de las partes en relación con lo convenido contractualmente ha de partirse del régimen jurídico de la cesión del contrato:

La cesión del contrato se halla regulada en el artículo 214 a 217 de la LCSP 9/2017 de 8 de noviembre, por la que se traspone la Directiva del parlamento europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE de 26 de febrero de 2014, por ser la norma aplicable a fecha de la cesión que como se ha dicho tuvo lugar el día 4 de diciembre de 2017 (día de la aprobación de la cesión).

La **cesión de los contratos públicos** consiste en la modificación subjetiva del contrato, en la que el tercero o cesionario, quedará inmediatamente subrogado de los mismos derechos y obligaciones que tenía el cedente.

O sea, el cedente no puede ceder más derechos que los que tiene según el contrato administrativo y en consecuencia el cesionario no puede adquirir más derechos que los que le correspondían al cedente.

Todo esto es explicado en el **Informe n.º 4/2017 de 14 de julio, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de Extremadura**, cuando dice:

*“... en sentido contrario estaremos enmascarando una nueva adjudicación del contrato derivada de la sustitución del adjudicatario por un nuevo contratista, conculcando los principios fundamentales de la contratación pública, ya que en este supuesto estaríamos ante una modificación sustancial de carácter subjetivo que altera la naturaleza del contrato, y por consiguiente la cesión del contrato dejaría de ser una cuestión de ejecución del contrato.”*

Por lo que afecta al presente caso el contrato suscrito por el Ayuntamiento de Caravaca y la mercantil cedente ,  
de de 2014 para la gestión mediante concesión del servicio de recogida de residuos urbanos, limpieza viaria y mantenimiento y conservación de parques y zonas verdes fue directamente afectado por la disposición Adicional 88ª de la Ley 22/2013 de 23 de diciembre de Presupuestos Generales del Estado para el año 2014, cuyo tenor literal dice:

**Octogésima octava. Desindexación respecto a índices generales de contratos del sector público.**

*Uno. El régimen de revisión de los contratos del sector público cuyo expediente se haya iniciado con posterioridad a la entrada en vigor de esta Ley no podrá referenciarse, en lo atinente a precios o cualquier otro valor monetario susceptible de revisión, a ningún tipo de índice general de precios o fórmula que lo contenga y, en caso de que proceda dicha revisión, deberá reflejar la evolución de los costes. Se entiende que los expedientes de contratación han sido iniciados si se hubiera*



*publicado la correspondiente convocatoria del procedimiento de adjudicación del contrato. En el caso de procedimiento negociado sin publicidad, para determinar el momento de iniciación se tomará en cuenta la fecha de aprobación de los pliegos.*

*El régimen descrito en el párrafo anterior, a partir de la entrada en vigor de esta Ley, resultará de aplicación a la aprobación de sistemas de revisión de tarifas o valores monetarios aplicables a la gestión de servicios públicos cualquiera que sea la modalidad de prestación, directa o indirecta, por la que se haya optado.*

*Dos. A efectos de lo dispuesto en los párrafos anteriores, se entiende por índice general de precios cualquier índice de precios directamente disponible al público que esté construido a partir de otros índices disponibles al público. No tendrán esta consideración los índices de precios referidos a agrupaciones de bienes o servicios suficientemente homogéneos que sean habitualmente asimilables entre sí en su utilización en las actividades productivas, cuando no se encuentren disponibles para su utilización pública precios específicos o subíndices más detallados.*

*Tres. Asimismo, se entiende por sector público el conjunto de organismos y entidades enumeradas en el apartado primero del artículo 3 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.*

*Cuatro. Esta disposición adicional no será de aplicación a la revisión de precios basada en las fórmulas establecidas en el Real Decreto 1359/2011, de 7 de octubre, por el que se aprueba la relación de materiales básicos y las fórmulas-tipo generales de revisión de precios de los contratos de obras y de contratos de suministro de fabricación de armamento y equipamiento de las Administraciones Públicas.*

Por lo tanto, por Ministerio de la Ley, quedó derogada y sin efecto la estipulación contenida en el artículo 9 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (Folios 4 a 43 del expediente administrativo "licitación") que recogía expresamente la revisión de precios del contrato con referencia objetiva a un *índice general de precios*.

En consecuencia, el negocio jurídico de transmisión de los derechos de cobro firmado el 2 de diciembre de 2019, no tiene efecto alguno en lo referente a la revisión contractual de precio, dado que el concesionario adjudicatario fue privado de ese derecho en la forma estipulada por la citada Ley de Presupuestos para 2014.

Procede desestimar el recurso, sin perjuicio de que el nuevo concesionario pueda postular la revisión de precios acreditando la evolución de costes, de manera que pueda apreciarse un sustancial desequilibrio financiero de la concesión.

No son de apreciación circunstancias especiales para una expresa imposición de costas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley Jurisdiccional, por existir dudas de hecho acerca del desequilibrio financiero.

Vistos los artículos anteriormente citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de S.M. El Rey,



## FALLO

Desestimo el recurso contencioso administrativo interpuesto por la mercantil \_\_\_\_\_, contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de \_\_\_\_\_ de 2021, por el que se dispone "No proceder a la revisión de precios solicitada por ser conforme a derecho.

Sin costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que, contra la misma cabe recurso de apelación, que deberá interponerse ante este Juzgado en el plazo de quince días siguientes a la notificación de la presente resolución, para su conocimiento y resolución por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia, previa consignación, en su caso, de la cantidad correspondiente en la Cuenta de Depósitos y Consignación de este Juzgado.

Así, por esta mi sentencia, de la que se expedirá testimonio para su unión a los autos de su razón, lo pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACION.** Leída y publicada fue la anterior Sentencia por el Sr. Magistrado Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha. Doy fe.





La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

